

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), proferida por el H. Magistrado IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200060 00 formulada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES EN EL
PROCESO EJECUTIVO 037-2005-0344
JAIRO VALDERRAMA CASTRO**

Y

**A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

En caso de no ser impugnada en tiempo la presente providencia se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

SE FIJA EL 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 28 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Alejandro Mejia

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Accionado	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Vinculado	Partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 110013103-037-2005-00344-00
Radicado	110012203 000 2022 00060 00
Instancia	Primera
Decisión	Niega amparo

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de enero de 2022

Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Inversionistas Estratégicos S.A.S., “*actuando en causa propia*”, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, presuntamente transgredidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y por tal motivo, solicitó que a través de este mecanismo de protección constitucional, se ordene a ese despacho proceda a dar trámite al avalúo presentado dentro del proceso fustigado y, posteriormente, fije fecha para la diligencia de remate.

2. La sociedad gestora fundó sus pedimentos en los siguientes hechos:

Titularizadora Hitos Colombia instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra Myriam Patricia Ortiz Lora, dentro del cual se reconoció a Fideicomiso Fiduoccidente 3-1-2375 INVERST' como acreedor hipotecario, entidad representada por la sociedad aquí accionante.

Desde el 18 de noviembre de 2021, el proceso se encuentra al despacho pendiente del trámite relacionado con el avalúo presentado y fijar fecha para la diligencia de remate, siendo necesario que el proceso continúe, sin dilación alguna.

3. Contestaciones allegadas.

3.1. El Juzgado convocado se opuso a los pedimentos de la actora, primeramente, porque ésta no es parte demandante en el asunto objeto de controversia, puesto que por auto del 12 de abril de 2016 cedió sus derechos de crédito en favor de Fideicomiso No. 3-1-2375 Inverfondo.

De otra parte, acotó que el proceso en mención fue ingresado al despacho el 18 de noviembre de 2021 en aras de resolver sobre las observaciones del avalúo y la fijación de fecha y hora para el remate, para lo cual ese Juzgado, por autos del 20 de enero de 2022, resolverá sobre la aprobación del avalúo catastral en los términos que prevé el artículo 444 del CGP., y por consiguiente fijará el día 4 de abril de 2022 a la hora de las 2:30 pm., para llevar a cabo el remate.

3.2. El Procurador 8 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá relató que quien ejerce la defensa de los derechos del patrimonio autónomo es la sociedad fiduciaria, en este caso se presume que es la Fiduciaria de Occidente la que debe elevar la petición directamente o a través de su apoderado.

Refirió que en el presente caso es evidente la desviación de los términos procesales para el trámite de un proceso de ejecución, máxime si tenemos en

cuenta que el mismo inició en el año 2005 y aunque ya realizó tránsito de legislación al Código General del Proceso, el mismo continúa sin solución definitiva.

3.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que el amparo rogado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. será denegado, toda vez que esa sociedad no se encuentra legitimada para actuar en este trámite en nombre del Fideicomiso Fiduoccidente 3-1-2375 INVERST, quien en realidad es el presunto afectado en razón de los hechos descritos en la demanda de tutela.

2. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*. En esa dirección, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que puede ser interpuesta por *“cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, estableciendo seguidamente que es posible *“agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*, última situación que debe acreditarse dentro del trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: *“(...) la doctrina constitucional colombiana ha admitido cuatro formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en este ámbito, a saber: i) el ejercicio directo de la acción, ii) su ejercicio por medio de representante legal, iii) su interposición por medio de agente oficioso y (iv) su ejercicio por medio de apoderado judicial*¹. En este último evento, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente

¹Sentencia T-938 de 2009.

la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”². (Negrillas fuera de texto original).

3. Como se advirtió, en el *sub examine* pronto se advierte la falta de legitimación de Inversionistas Estratégicos S.A.S. para solicitar la protección rogada, pues, sin duda alguna, no es el titular del derecho fundamental suplicado.

Nótese que en el escrito de tutela se indicó diáfamanamente que dicha sociedad actúa “*en causa propia*”, y si bien en los hechos refirió que funge como representante legal de Fideicomiso Fiduooccidente 3-1-2375 INVERST, no se allegó prueba alguna que demuestre que esta última le confirió poder para actuar en esta acción y la habilite para representarla ante el juez constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2019.

III. RESUELVE

Primero. Denegar el amparo rogado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firma electrónica

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firma electrónica

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692ea209d97471f439924bcfd52ac1b1fd5b0456599e88ad74dc0ccb4af58507

Documento generado en 26/01/2022 12:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>